

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520160014900
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Raquel Valencia Flórez
Demandada	Instituto Nacional de Vías y Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Raquel Valencia Flórez, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija de edad A.S.G.V; Henry Calambaz Mesa, Raquel Flórez de Valencia, Irma Valencia Flórez, Fernando Valencia Flórez, Fernando Valencia Flórez, Henry Valencia Flórez, Arley Valencia Flórez, Ferney Valencia Flórez, Hermes Valencia Flórez, Idali Valencia Flórez y Yined Valencia Flórez, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra del Instituto Nacional de Vías y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2014, en el que resultó lesionada la señora Valencia Flórez mientras se desplazaba en una motocicleta.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA. - Que se declare que las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los hoy demandantes con ocasión de las lesiones de las que fue víctima la señora RAQUEL VALENCIA FLOREZ, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de julio de 2014 en la vía en la cual se encuentra ubicado el retén militar en el sector denominado "Siberia" que corresponde a la carretera de orden nacional de primer orden, identificada bajo nomenclatura RUTA 65, tramo 6504, PUERTO RICO – SAN VICENTE – MINA BLANCA cuyo mantenimiento se encuentra a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, por la indebida y deficiente señalización del puesto de control o retén militar instalado por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDA. – Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS a reconocer y pagar a favor de los demandantes, los siguientes rubros:

1. PERJUICIOS INMATERIALES

1.1. MORALES:

(...)

Teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Honorable Consejo de Estado, deberá reconocerse esta modalidad de perjuicio a los demandantes, de la siguiente manera:

- Para la señora RAQUEL VALENCIA FLOREZ, quien actúa en nombre propio, en calidad de víctima directa, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el valor que se determine de conformidad con la Jurisprudencia, a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.
- Para la menor A. S. G. V., quien acude al proceso debidamente representada por su madre, en calidad de madre, en calidad de hija de la víctima directa, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el valor que se determine de conformidad con la Jurisprudencia, a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.
- Para el señor HENRY CALAMBAZ MESA mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en calidad de compañero permanente de la víctima directa, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el valor que se determine de conformidad con la Jurisprudencia, a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.
- Para la señora RAQUEL FLOREZ DE VALENCIA mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en calidad de MADRE de la víctima directa, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el valor que se determine de conformidad con la Jurisprudencia, a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.
- Para los señores IRMA VALENCIA FLOREZ, FERNANDO VALENCIA FLOREZ, HENRY VALENCIA FLOREZ, ARLEY VALENCIA FLOREZ, FERNEY VALENCIA FLOREZ, HERMES VALENCIA FLOREZ, IDALI VALENCIA FLOREZ, YINED VALENCIA FLOREZ, todos mayores de edad, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanos de la víctima directa, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el valor que se determine de conformidad con la Jurisprudencia, a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.

1.2. DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN:

Deberá reconocerse esta modalidad de perjuicio a la víctima directa y su núcleo familiar toda vez que en razón de las lesiones sufridas por la señora RAQUEL VALENCIA FLOREZ y su consecuente incapacidad médica se privó de disfrutar de los momentos y actividades que normalmente desarrollaba con su familia, especialmente con su hija, compañero permanente y madre.

Afectándose de esta manera la forma como la convocante y su núcleo familiar se desenvuelven en el campo social y familiar o en toras palabras se produce una imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, restringirse de las cosas del mundo y el impedimento de realizar sus actividades rutinaria, que implican una obstrucción para desarrollarse familiar, personal y profesionalmente.

Así las cosas, deberá reconocerse esta modalidad de perjuicios, a los demandantes, de la siguiente manera:

- Para la señora RAQUEL VALENCIA FLOREZ, quien actúa en nombre propio, en calidad de víctima directa, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el valor que se determine de conformidad con la Jurisprudencia, a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.
- Para la menor A.S.G.V., quien acude al proceso debidamente representada por su madre, en calidad de madre, en calidad de hija de la víctima directa, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el valor que se determine de conformidad con la Jurisprudencia, a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.
- Para el señor HENRY CALAMBAZ MESA, mayor de edad, quien actúa en nombre propio, en calidad de compañero permanente de la víctima directa, el equivalente a cien (100)

salarios mínimos legales mensuales vigentes o el valor que se determine de conformidad con la Jurisprudencia, a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.

- Para la señora RAQUEL FLOREZ DE VALENCIA, mayor de edad, quien actúa en nombre propio, en calidad de madre de la víctima directa, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el valor que se determine de conformidad con la Jurisprudencia, a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.

DAÑO EN LA SALUD en las modalidades de DAÑO FISIOLÓGICO

En sentencias de unificación de fecha 28 de Agosto de 2014, el Honorable Consejo de Estado reiteró que en los casos de reparación del daño a la salud deberán aplicarse los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, expediente 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o en casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

En el caso concreto, como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora RAQUEL VALENCIA FLOREZ en razón del accidente de tránsito que se ocasionó en razón de la indebida señalización de un retén militar ubicado en la vía que del municipio de San Vicente del Caguan conduce a Mina Blanca, la demandante ha debido someterse a varias intervenciones quirúrgicas para lograr recuperar la movilidad de su brazo izquierdo que le generó una incapacidad superior a cuarenta y cinco días, tal y como se reporta en la Historia clínica de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA ESE, así:

(...)

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL RADIO
FRACTURAS DE OTRAS PARTES DEL ANTEBRAZO
LUXACIÓN DE MUÑECA

Cirugía

SE EFECTUA REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN DIAFISIS DE CUBITO O RADIO CON FIJACIÓN U OSTOSITESIS.
INJERTO OSEO EN CUBITO O RADIO.
REDUCCIÓN CERRADA DE LUXACIÓN EN MUÑECA.”

Así mismo, la convocante tuvo que someterse a una serie de intervenciones por parte del Maxilofacial, para recuperar y la funcionalidad y estética de su dentadura, tales como REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DENTOALVERAL y a la colocación de coronas en templadas en dientes anteriores.

Por estas razones, deberá reconocerse esta modalidad de perjuicio a la víctima directa, de la siguiente manera:

- Para la señora RAQUEL VALENCIA FLOREZ, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.

TERCERA. – Que se condene a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS a reconocer y pagar a favor de los demandantes por concepto de perjuicios materiales, los siguientes rubros:

2. PERJUICIOS MATERIALES

2.1. LUCRO CESANTE:

Debe reconocerse a la víctima directa RAQUEL VALENCIA FLOREZ los valores dejados de percibir durante el periodo de incapacidad médico legal, para la liquidación de este perjuicio deberán además tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

- 1º. – El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014 y subsiguientes.
- 2º. – La vida probable de la víctima directa, según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos por la Superintendencia Bancaria.
- 3º. – El porcentaje de disminución de capacidad laboral de acuerdo al dictamen proferido por la Junta regional de Calificación de Invalidez o el que determine el perito idóneo.
- 4º. – La actualización de dichas cantidades según la variación porcentual del índice de precio al consumidor existente entre el mes de enero de 2016 y el que exista cuando se produzca acuerdo conciliatorio.

2.2. DAÑO EMERGENTE

Deberá reconocerse esta modalidad de perjuicio a la señora RAQUEL VALENCIA FLOREZ, teniendo en cuenta los gastos en los que incurrió para sufragar el tratamiento médico con el CIRUJANO MAXILOFACIAL de la UNIVERSIDAD MILITAR CENTRAL, Nit 79-355-322-00, Médico HUGO RAFAEL NAVARRO PALENCIA, (REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DENTOALVERAL y a la colocación de coronas templadas en dientes anteriores) que corresponde a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$338.000), de acuerdo con las facturas No. 4804 Y 4802 de fecha 02 de agosto de 2014.

Así mismo, deberá reconocerse a la víctima directa los gastos en los que ha incurrido trasladándose en múltiples oportunidades a la ciudad de Florencia para las respectivas autorizaciones, valoraciones y citas médicas relacionadas con el tratamiento médico al que tuvo que someterse después del día 18 de julio de 2014, valor que se calcula aproximadamente en QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

Por tanto la totalidad del rubro que se solicita en esta modalidad de perjuicio, asciende a la suma de: OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/C. (\$838.000).

CUARTA. – Las anteriores sumas dinerarias se deben actualizar de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor IPC entre la fecha en que se ocasionaron y la de la diligencia de conciliación y devengarán los intereses previstos en el artículo 195 inciso 3, 195 # L 4 del CPACA y se ejecutarán en los términos establecidos en el artículo 192 inciso 2; se tramitará su pago de acuerdo al artículo 195 # L, 1, 2,3 y se ajustará conforme al inciso 4 del artículo 187 del mismo código.

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

- Henry Valencia Granados y Raquel Flórez Useche contrajeron matrimonio en el año 1968, vínculo marital del que nacieron Irma, Fernando, Raquel, Henry, Arley, Ferney, Hermes, Idali y Yined Valencia Flórez. La familia residía en el municipio de Puerto Rico, Caquetá, y estaba unida por fuertes lazos de amor y respeto. Se afirma en la demanda que los padres de la familia Valencia Flórez siempre fueron centro de atención y cuidado de sus hijos, cuidado que se enfocó en la señora Raquel Flórez luego de que su esposo falleciera.
- Se relata en la demanda que en el año 2006 la señora Raquel Valencia Flórez tuvo una hija a quien llamó A.S.G.V. Además, sostiene una unión marital de hecho con el señor Henry Calambaz Mesa, con quien comparte su vida sentimental desde el año 2011.
- La señora Raquel Valencia Flórez trabajaba como docente en la Institución Educativa Brisas de Losada, sede la Nueva Floresta, ubicada en el municipio de San Vicente del Caguán, vinculada mediante contrato a término fijo inferior a un año durante los años 2013 y 2014.
- Según la demanda, el 18 de julio de 2014, aproximadamente a las 19:00 horas, la señora Valencia Flórez transitaba por la vía que de San Vidente del Caguán conduce a Mina Blanca en una motocicleta de placa GIV-98D, dentro de los límites de velocidad

permitidos y con la iluminación adecuada. Sin embargo, a la altura del retén militar instalado por el Batallón Cazadores No. 36, sufrió un accidente al colisionar con uno de los obstáculos del retén que no tenía señalización requerida, en una zona caracterizada por el escaso alumbrado público y la falta de señales de tránsito.

- Pese al fuerte impacto, la señora Raquel Valencia Flórez no perdió el conocimiento, por lo que se comunicó con su compañero sentimental, quien acudió al lugar y la trasladó al Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán. Aclaró que como el accidente ocurrió en zona rural de San Vicente del Caguán y en horas de la noche, las autoridades de tránsito del municipio no pudieron trasladarse al lugar por motivos de orden público, razón que explica la inexistencia de croquis o informe del accidente.
- La señora Valencia Flórez fue trasladada desde el Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán al Hospital María Inmaculada de Florencia, lugar al que ingresó el 19 de julio de 2019. En dicho Hospital fue hospitalizada para manejo y control por maxilofacial y ortopedia, y fue diagnosticada con fractura de la diáfisis del radio del antebrazo y luxación de muñeca, motivo por el cual fue intervenida quirúrgicamente el 30 de julio de 2014 para corregir la fractura de diáfisis de radio, y el 31 de julio se le dio salida con cita de control y recomendaciones, por lo cual acudió el 15 de agosto a control posoperatorio, momento en que le retiraron los puntos de la herida y le ordenaron terapia.
- Señaló que el diagnóstico de odontología implicaba varios procedimientos para recuperar la funcionalidad y aspecto que tenía antes del accidente y, dado que se trataba de procedimientos no cubiertos por el SOAT ni la EPS, tuvo que acudir a servicios de un cirujano maxilofacial particular. En ese sentido, precisó que se sometió a reducción abierta de fractura dentoalveolar y colocación de coronas en dientes anteriores, asumiendo personalmente los costos de los procedimientos.
- Alegó que la vía en la que se encuentra ubicado el retén militar en el que colisionó la señora Valencia Flórez corresponde a una vía nacional identificada con la nomenclatura ruta 65, tramo 6504 Puerto Rico – San Vicente – Mina Blanca, y que el mantenimiento de esa vía se encuentra a cargo del Invias, pese a lo cual el Ejército Nacional, en ejercicio de sus competencias, instaló el referido retén.
- Arguyó que el Ejército Nacional desconoció los lineamientos de seguridad adoptados por el Ministerio de Transporte al instalar el Retén Militar porque no tenía lámparas y linternas que le permitieran a los conductores identificar los obstáculos; la señalización era deficiente y defectuosa, la pintura reflectora había perdido su color y función luminosa.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Sustentó las pretensiones en los artículos 2 y 90 de la Constitución Política de 1991, así como en los artículos 1, 3, 110 y 115 de la Ley 769 de 2002, 13 de la Ley 1285 de 2009, 16 de la ley 446 de 1998, 140 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, en las resoluciones 1050 de 2004 y 1397 de 1994, expedidas por el Ministerio de Transporte y en el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 17 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

De otro lado, transcribió pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado en torno al régimen de responsabilidad por falla en el servicio en materia de seguridad en la circulación por vías públicas y al principio de señalización para el tránsito de vehículos. También transcribió pronunciamientos en materia de reparación al daño a la salud.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Instituto Nacional de Vías - Invias

Se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que la vía en la que se accidentó la señora Raquel Valencia Flórez estaba en buen estado. Precisó que la vía en la que ocurrió el accidente tiene señales reglamentarias de velocidad máxima de 40 y 30 kilómetros por hora a una distancia de 100 metros entre sí; que la geometría de la vía es recta, por lo cual el accidente ocurrió por exceso de velocidad y que no es competencia del Invias adelantar obras de iluminación en las vías.

Alegó que la accidentada incumplió el artículo 149 del Código de tránsito y que no existe prueba pericial que acredite el óptimo funcionamiento de la motocicleta en la que ocurrió el accidente.

En cuanto a la falla del servicio alegada en la demanda, sostuvo que la entidad no transgredió ninguna de las normas invocadas por la parte actora y describió el régimen de falla en el servicio, los eximentes de responsabilidad y los eventos de concausalidad.

Propuso como excepciones la inexistencia de nexo causal entre el daño y la falla en el servicio por parte del Invias. Precisó que con el fin de garantizar el buen estado de la vía suscribió un contrato de administración vial con la empresa Consultor ARA, contrato en virtud del cual se hicieron obras de señalización y mantenimiento, de modo que el día del accidente la calzada estaba en buen estado, construida en pavimento asfáltico. Así mismo, planteó como excepción el hecho de un tercero, dado que en la demanda lo que se discute es si efectivamente ocurrió un choque entre el vehículo en que se desplazaba la demandante y una barricada del Ejército Nacional.

Así mismo, planteó como excepción la culpa exclusiva de la víctima, alegando que la magnitud del accidente hace presumir exceso de velocidad y que no se estaba utilizando casco de protección, pues la vía es recta y estaba en buen estado de conservación. Finalmente, argumentó como excepción de mérito la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la entidad no incumplió su deber de realizar mantenimiento a la vía.

1.5.2. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que carecen de fundamento jurídico y probatorio, puesto que la entidad no transgredió normas constitucionales ni legales. Puntualizó que los perjuicios morales solicitados no están probados y que dictar una condena por ese concepto, sin tener bases probatorias suficientes, implicaría violación del derecho al debido proceso. Así mismo, alegó que el daño a la salud desplaza otras categorías de daño inmaterial como la alteración grave a las condiciones de existencia, y que debe probarse el daño a la integridad psicofísica. Finalmente, se opuso a que se decreten perjuicios materiales a favor de la demandante, porque no tenía un contrato a término fijo sin la duración determinada.

De otro lado, presentó el mismo argumento que el Invias frente al incumplimiento del artículo 149 del código de tránsito por parte de la víctima directa del daño, la ausencia de prueba en torno a los elementos que estructuran responsabilidad y el estado de funcionamiento de la motocicleta en la que se desplazaba la demandante.

Propuso como excepciones la inexistencia de responsabilidad por parte de la entidad demandada, porque no se aportó prueba que acredite que la causa eficiente del daño hayan sido las barricadas de concreto que estaban en la vía; y que si la causa del daño es la falta de iluminación en la vía, tal situación no es imputable al Ejército porque no es un asunto de su competencia. Del mismo modo, alegó como excepción la inexistencia de obligaciones a indemnizar, aduciendo que no está probado el perjuicio y que sin ese elemento no es posible atribuir ninguna clase de responsabilidad.

1.5.3. Ara Ingeniería S.A.S. (vinculada)

Notificada en debida forma de la demanda, no presentó escrito de contestación.

1.5.4. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (llamada en garantía)

Se opuso a las pretensiones de la demanda porque, según dijo, carecen de fundamentos de hecho y de derecho. Señaló que el deber de responder a cargo de la entidad demandada requiere que se pruebe que el daño es directo, lo que exige que se presente un nexo de causalidad entre el perjuicio y la falla en el servicio de la conducta a la que se atribuye el hecho. Con base en lo anterior, sostuvo que en el presente asunto el Invias no es responsable porque no tiene competencia para la iluminación de las vías, la carretera por la que se desplazaba la demandante estaba en perfecto estado de mantenimiento, la barricada en concreto no fue puesta por esa entidad y la demandante se desplazaba con exceso de velocidad y no usaba casco, por lo cual el hecho es culpa exclusiva suya.

Luego, transcribió segmentos de la sentencia C-038 de 2006, proferida por la Corte Constitucional, en lo que se refiere a los elementos de la responsabilidad administrativa, esto es, el daño antijurídico y la imputación al Estado. Propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de fuente de responsabilidad, porque el Invias no participó en los hechos que se alegan en la demanda y su conducta no fue contraria a derecho.

Así mismo, planteó como excepción la inexistencia de pruebas de los perjuicios materiales, porque no se acreditó la pérdida de capacidad laboral ni la vida probable, cobro excesivo de los perjuicios extramatrimoniales y responsabilidad exclusiva de la víctima, argumentando que la víctima transitaba con exceso de velocidad y sin casco. Finalmente, arguyó que, si se demuestra que el daño fue producido por el Ejército Nacional, se rompe el nexo causal en relación con el Invias.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión e indicó que en el proceso quedaron probadas las relaciones de parentesco entre los demandantes y la ocurrencia del hecho dañoso. Asimismo, que la vía en la que ocurrió el accidente es de carácter nacional y que el retén militar con el que chocó la demandante se encuentra ubicado después del puente la Siberia en dirección hacia Neiva la cual, según dijo, es una vía sin suficiente iluminación porque no está rodeada de casas, escuelas, locales comerciales o edificaciones.

En cuanto a las condiciones del retén militar, sostuvo que el Ejército Nacional había instalado unos muros de concreto, que no contaba con señalización y que estaban atravesados con guadua o palos, que no tenían ningún signo distintivo que representara peligro o que sugiriera la reducción de la velocidad. Así mismo, destacó que el lugar no tenía iluminación y que el retén militar no estaba al frente del Batallón, sino que quedaba entre el puente de Siberia y el paso al casco urbano a San Vicente del Caguán, descripción que en su criterio fue realizada por la demandante en el interrogatorio de parte y por los testimonios practicados en el proceso.

En lo referente al oficio del 30 de septiembre de 2022 suscrito por el Batallón de Infantería de Montaña No. 36 Cazadores al que se acompañó la doctrina castrense vigente para la fecha del accidente y el manual de procedimientos de Policía Militar referido a los retenes militares, sostuvo que el retén militar instalado en la ruta 56 tramo 6504 de la vía del orden nacional que conduce de San Vicente del Caguán – Mina Blanca Neiva no contaba con los elementos necesarios para su instalación ni operación, lo cual se acredita con la declaración de parte y el testimonio de parte practicado en el proceso.

En cuanto al perjuicio sufrido por la víctima directa, señaló que, de acuerdo con el dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado el 6 de marzo de 2022 por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, la señora Raquel Valencia tiene una pérdida de capacidad laboral del 13.85 % con fecha de estructuración el 18 de julio de 2022. Del mismo modo, afirmó que el daño moral quedó probado con los testimonios practicados.

Sostuvo que el retén militar no cuenta con conos, que el personal del ejército no usa elementos reflectivos, en la vía no hay resaltos, vallas ni linternas que adviertan la presencia del puesto de control, por lo cual concluyó que el retén no contaba con la señalización e iluminación exigida en el manual EJC. 3-178 público edición 2007.

En cuanto a las condiciones de conducción, alegó que la motocicleta en la que se desplazaba la demandante estaba en buen estado, que ella conducía dentro de los límites de velocidad permitidos y que, aunque no portaba casco, ello era por las condiciones de seguridad de la zona en la que un grupo armado al margen de la ley imponía esa obligación a los ciudadanos, por lo cual esa conducta estaba justificada en el derecho a preservar su vida. No obstante, precisó que la causa adecuada del daño no fue la ausencia de casco, sino la falta de señalización en el retén militar instalado por el Ejército Nacional, que incumplió su deber preventivo de señalización, hecho que constituye una falla en el servicio. Finalmente, sostuvo que no está probada ninguna causal que exima de responsabilidad a las entidades demandadas y pidió que se declare su responsabilidad administrativa.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Mediante escrito radicado el 2 de noviembre de 2022 (Docs. 123 y 124, exp. Digital), el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó sus alegatos de conclusión. En su escrito tomó como punto de partida lo decidido en audiencia inicial en torno al problema jurídico y, a partir de allí, señalar que de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, la demandante colisionó con un retén rural cuando conducía su moto y llevaba otras dos personas como pasajeros, precisando que, aunque el retén militar no contaba con todo el apoyo logístico deseado, cumplía con todas y cada una de las exigencias de seguridad vial, garantizando a los transportadores su seguridad.

Agregó que en la vía por la que se transitaba la demandante los miembros del Ejército Nacional brindan seguridad para evitar ataques a la población civil por parte de grupos armados al margen de la Ley. Señaló que el retén militar con el que chocó la demandante el 18 de julio de 2014 estaba instalado desde el 16 de marzo de 2002, por lo que concluyó que la demandante conocía que ese retén estaba allí instalado, y así lo reconoció en el interrogatorio de parte que se practicó en la audiencia de pruebas celebrada el 5 de julio.

Alegó que el retén militar instalado por el Ejército Nacional contaba con señalización exigida para la fecha en que ocurrió el accidente, puesto que los elementos del kit del retén militar se ajustan a las especificaciones técnicas del departamento de logística del Ejército Nacional en cumplimiento de lo previsto en la Ley 769 de 2002. Además, el personal militar que realiza retenes recibe capacitaciones para ese tipo de procedimientos, lo cual se acredita, según dijo, con un acta de capacitación del 10 de abril del 2014, la cual fue allegada al expediente.

Del mismo modo, señaló que al proceso se allegó informe de revista efectuado en el dispositivo militar e informe de eje vial y puntos de control del sitio denominado puente Siberia, en los que se evidencia el cumplimiento de la Ley 769 de 2002, sin que haya reporte o informe del accidente de tránsito que haya ocurrido el 18 de julio del 2014 por parte del Ejército Nacional.

En seguida, se refirió a la audiencia de pruebas practicada en el proceso para concluir de allí que la demandante transgredió las normas contempladas en la Ley 769 de 2002 porque 1) manejaba una motocicleta con más de dos personas como pasajeros, entre ellas una niña menor de edad; 2) no utilizaba casco de manera adecuada, 3) no utilizaba chalecos reflectivos, teniendo en cuenta que eran las 19:00 horas, y 4) transitaba a una velocidad

de 50 kilómetros por hora. Con base en lo anterior, concluyó que se trata de un caso en el que existe responsabilidad de la víctima en la causación del daño ocurrido. Por tal razón, solicitó que se declare que existe culpa exclusiva de la víctima puesto que se probó que incumplía las normas establecidas en la Ley 769 de 2002 y que además no probó que se hubieran incumplido las normas de señalización.

Así mismo, se refirió a los deberes constitucionales y legales de las Fuerzas Militares y de Policía, de acuerdo con el artículo 217 de la Constitución Política y el Decreto 1512 del 2000 para derivar de allí que es deber de las Fuerzas Militares controlar la seguridad nacional y brindar la paz a los ciudadanos. Finalmente, señaló que no existen medios de prueba que permitan acreditar una falla en el servicio del Ejército Nacional y que no es imputable el daño alegado a la demandante porque no se probó que la causa del mismo haya sido la conducta activa u omisiva de la Entidad

1.6.3. Ara Ingeniería S.A.S.

Mediante escrito radicado el 2 de noviembre de 2022 (Docs. 119 y 120, exp. Digital), la empresa Ara Ingeniería S.A.S. presentó sus alegatos de conclusión. Hizo un recuento de los hechos de la demanda y de lo decidido en la fijación del litigio. Sostuvo que la vía estaba debidamente señalizada y en perfecto estado. Por tal razón, pidió que se declare probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima dado que, según dijo, la señora Raquel Valencia Flórez no es apta para la conducción de su motocicleta y constituye un peligro al volante por la deficiencia visual que confesó tener.

Argumentó que la demandante fue responsable del accidente al manejar una motocicleta en horas de la noche y a alta velocidad pese a tener una deficiencia visual, por lo cual el perjuicio ocasionado es culpa de la señora Valencia Flórez. En el mismo sentido, sostuvo que las lesiones que sufrió la demandante en su rostro fueron ocasionadas por no haber empleado elementos de seguridad.

De otro lado, señaló que no existe nexo causal entre el daño sufrido por la demandante y alguna falla de servicio por parte del INVIAS y la empresa Ara Ingeniería SAS, dado que las maniobras peligrosas ejecutadas por la señora Raquel Valencia fueron realizadas bajo su propia cuenta y riesgo como conductora de la motocicleta identificada con placa GIV98D. Así mismo, reiteró que si la demandante tuviera buena visibilidad y hubiera manejado a la velocidad permitida al pasar por el retén militar hubiera podido maniobrar su motocicleta con cuidado y habría podido eludir la colisión.

Sostuvo que no es competencia de la empresa Ara Ingeniería SAS realizar obras de iluminación sobre la red vial nacional ni obras de señalización, mantenimiento, ni arreglo de calzadas, lo cual desvirtúa la existencia de alguna falla en el servicio; no obstante, reiteró que de acuerdo con el reporte de accidentalidad del 25 de julio de 2014 la vía y la señalización estaban en perfectas condiciones.

Luego de lo anterior, se refirió a la actividad que desarrollaba Ara Ingeniería SAS para la época de los hechos, indicando que era la encargada de reportar los accidentes ocurridos, las novedades en la vía como la ocurrencia de accidente, obstrucciones de tráfico, derrumbes, sitios críticos, señalización y estado de la vía. Por lo anterior, señaló que el 25 de julio de 2014 realizó un reporte de accidentalidad que daba cuenta de que la vía se encontraba en perfecto estado, que era un terreno plano con geometría recta, con superficie seca y limpia y que además contaba con señalización perfecta y adecuada.

Concluyó indicando que la causa del accidente fue el exceso de velocidad con la que manejaba la actora y la poca pericia en la conducción por carretera. Así mismo, como conclusiones de sus argumentos sostuvo que: 1) el 18 de julio de 2014 la señora Raquel Valencia Flórez conducía aproximadamente a 50 kilómetros por hora; 2) la señora Valencia Flórez incumplió los límites de velocidad permitida en el punto específico del retén; 3) la señora demandante no es apta para la conducción de automotores por la deficiencia visual que presenta, puesto que solo alcanza a ver a una distancia de dos o tres metros cuando

está conduciendo; 4) el accidente fue causado por el exceso de velocidad con la que conducía la demandante y la poca pericia para su conducción por carretera. Con base en lo expuesto solicitó que se declaren probadas las excepciones propuestas por el INVIAS y que no se acojan favorablemente las pretensiones de la demanda.

1.6.4. Invías

Mediante escrito radicado el 2 de noviembre de 2022, el Invías presentó sus alegatos de conclusión (Docs. 121 y 122, exp. Digital). Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda entorno a los siguientes aspectos: 1) la vía en la que ocurrió el accidente que sufrió la señora Raquel Valencia Flórez estaba en buen estado; 2) según el informe entregado por la empresa Ara Ingeniería SAS, la vía contaba con la debida señalización respecto de los límites de velocidad; 3) el retén militar que se encontraba instalado por el Ejército Nacional estaba pintado con los colores emblemáticos que por la luz de los carros se hace visible; 4) el INVIAS carece de competencia para realizar obras de iluminación sobre la red vial nacional; 5) no hay prueba que permita establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el accidente, por lo cual hay insuficiencia probatoria para identificar la responsabilidad de las entidades demandadas; 6) no hay prueba acerca del estado de funcionamiento de la motocicleta de placas GIV-98D de modo que no es posible de establecer su estado de funcionamiento mecánico.

En seguida, realizó un recuento de las pruebas practicadas en el proceso para concluir que no hay elementos de los que se pueda concluir que exista responsabilidad administrativa atribuible a la Entidad; que la vía en la que ocurrió el accidente se encontraba en buen estado, por lo cual el daño alegado no puede atribuirse a alguna imperfección de la obra, y que la falta de iluminación no es competencia del INVIAS. Así mismo, sostuvo que la demandante iba en exceso de velocidad sin los elementos de protección necesarios, conduciendo imprudentemente dado que iba en su motocicleta con otras dos personas, entre ellas una niña. Por tal razón, está acreditado el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima.

1.6.5. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Mediante escrito radicado el 25 de octubre de 2022, la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. presentó sus alegatos de conclusión (Docs. 115 y 116, exp. Digital). Hizo un recuento de algunos apartes de la declaración de parte rendida por la señora Raquel Valencia Flores, el testigo Harold Flores Murcia y Renán Torres Rodríguez. En seguida, reiteró los argumentos que planteó al contestar la demanda y afirmó que el accidente no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de la víctima, lo cual exonera a las entidades demandas de pagar cualquier indemnización por haber operado la culpa exclusiva de la víctima.

1.6.7. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones,

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional e Invias, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda de la referencia fue radicada el 5 de julio de 2016 (folio 151, c.1). Fue admitida mediante auto del 1 de febrero de 2017, providencia que ordenó su notificación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y al Instituto Nacional de Vías, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 159 y 160, c.1).
- El 20 de junio de 2017 se remitió mensaje de notificación personal al buzón electrónico de notificaciones judiciales del Ejército Nacional, el Invias, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 170 a 176, c.1).
- El 30 de agosto de 2017, el Instituto Nacional de Vías contestó la demanda y formuló excepciones de fondo (folios 202 a 214, c.1). En la misma fecha, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (folios 1 a 19, c.1).
- El 13 de septiembre de 2017, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda y formuló excepciones de fondo (folios 225 a 236, c.1).
- Mediante auto del 8 de noviembre de 2017 se admitió el llamamiento en garantía que el Invias hizo a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (folios 57, 58 y 59, c.2), aseguradora que fue debidamente notificada y contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 1 de diciembre de 2017 (folios 62 a 73, c.2 y 95 a 99, c.2).
- El 7 de febrero de 2018 se corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y la llamada en garantía.
- Mediante auto del 28 de febrero de 2020 (folio 268, c.1) se ordenó vincular a la empresa Ara Ingeniería SAS, quien fue notificada a través de correo electrónico el 4 de agosto de 2020 (folio 271, c.1).
- El 15 de marzo de 2022 se llevó a cabo audiencia inicial (Doc. 35, exp. digital), en la que

sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

se surtieron las etapas previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- Los días 5 de julio y 9 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (Docs. 82 y 112, exp. Digital) en la que se recaudaron las pruebas decretadas, se decretó el cierre del debate probatorio y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.
- Las partes presentaron alegatos de conclusión así: El 25 de octubre de 2022, Mapfre Seguros Generales de Colombia (Docs. 115 y 116, exp. digital), el Invias, el 2 de noviembre de 2022 (Docs. 117 y 118, exp. digital), Ara Ingeniería SAS el 2 de noviembre de 2022 (Docs. 119 y 120, exp. digital), el Ejército Nacional el 2 de noviembre de 2022 (Docs. 123 y 124, exp. digital) y la parte demandante el 2 de noviembre de 2022 (Docs. 125 y 126, exp. Digital).
- El 25 de noviembre del 2022 ingresó el proceso al Despacho para proferir la decisión de mérito que corresponda. (Doc. 128, exp. Digital).

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si son administrativa y patrimonialmente responsables la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y Ara Ingeniería S.A.S. por los perjuicios causados a los demandantes por la presunta falla al no estar debidamente señalado el puesto de control o retén militar instalado por el Ejército Nacional, lo que propició el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora Raquel Valencia Flórez, el 18 de julio de 2014, en el sector denominado Siberia, Ruta 56, Tramo 6504, Puerto Rico – San Vicente – Mina Blanca, vía Neiva (vereda Brisas del Losada) – San Vicente del Caguán.

En caso de que se establezca responsabilidad de los demandados, se resolverá lo concerniente al llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

2.4. MARCO NORMATIVO, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICABLE AL CASO

2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual y siguiendo el modelo de la Constitución Española, se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.⁵

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

³ *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:”

2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como "la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁷ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto de la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican: "La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño"⁸.

Sobre los criterios para tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido'; a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

⁶ Fernando Hineostroza Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pág. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'⁹

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal o la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si, por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En atención a lo señalado en la demanda, es importante traer a colación el criterio adoptado por el Consejo de Estado, respecto de la responsabilidad del Estado por la configuración de una falla del servicio.

"La Sección Tercera de la Corporación ha determinado que, en vista de que la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual, "sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar", la jurisprudencia no puede establecer un único título de imputación a aplicar en eventos fácticamente semejantes. En todo caso, tales consideraciones no implican el desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad, reflejado en la construcción jurisprudencial de una argumentación específica constitutiva de un precedente – por parte de esta Corporación – en asuntos en los que se presenten daños antijurídicos similares...

La falla en el servicio genera responsabilidad cuando se acredita la extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, defectuoso cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, u omisión o inactividad de la administración pública, es decir, cualquier irregularidad de la administración que ocasione un daño imputable al Estado".¹⁰

2.5. CASO CONCRETO

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a analizar el caso concreto para verificar la existencia del daño y si les es imputable jurídicamente a las entidades demandadas.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹⁰ Sentencia 28 de junio de 2019 (Rad. 45386), CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes:

1) Documentos allegados

- Según la constancia expedida por la Jefe de Gestión Humana del Vicariato Apostólico de San Vicente del Caguán, la señora Raquel Valencia Flórez estuvo vinculada mediante contrato a término fijo inferior a un año con dicha entidad entre el 16 de abril y el 30 de diciembre de 2013; y entre el 17 de febrero y el 30 de noviembre de 2014, en el centro educativo Brisas de Losada – La Nueva Floresta del Municipio de San Vicente del Caguán (folio 23, c.1).
- El Ministerio de Transporte expidió la licencia de conducción No. 73268000-9083748-5, a favor de la señora Raquel Valencia Flórez (folio 103, c.1).
- Según el oficio DT.CAQ-46542 del 9 de septiembre de 2015, expedido por el Instituto Nacional de Vías (folio 110, c.1), la vía que conduce de San Vicente del Caguán a Mina Blanca es una vía Nacional de primer orden, identificada como ruta 65, tramo 6504 y está a cargo del Instituto Nacional de Vías.
- Según memorando DT CAQUETA No. 83494 del 18-10-2022, suscrito por el Director Territorial de Caquetá del INVIAS (Doc. 111, exp. digital), informó lo siguiente:

*"[...] Respecto a lo solicitado "certifique respecto de la vía que conduce al municipio de San Vicente del Caguán a Mina blanca, a quien corresponda la iluminación artificial de la vía, para el 18 de 2014" se pudo determinar que la vía que conduce de Puerto Rico-Mina blanca **es una vía rural**, denominada 6504, no debe ser iluminada de manera artificial de acuerdo a sus características; vía que pertenece a la jurisdicción TERRITORIAL CAQUETÁ "INVIAS" según la resolución 5942 del 20 de diciembre de 1999, de igual forma el sector conocido como "SIBERIA" para la fecha del 18 de julio de 2014 se encontraba bajo la supervisión del INVIAS en consideración a la Resolución referida. [...]"*

- Según el Registro de Accidentes ACC-01, elaborado el 24 de julio de 2014 por el Instituto Nacional de Vías y la empresa ARA Ingeniería S.A.S., en el sector denominado Mina Blanca – San Vicente (folios 222 a 223, c.1), el 18 de julio de 2014 a las 19:00 horas ocurrió un accidente de tránsito en el que una motocicleta impactó con una barricada de concreto instalada por el Ejército Nacional.
- A través de oficio No. 2022589002106201 del 30 de septiembre de 2022, el Comandante del Batallón de Infantería de Montaña No. 36 "Cazadores" (E) del Ejército Nacional Frente, respecto del retén militar instalado en la vía que del municipio de San Vicente del Caguán conduce a Mina Blanca, vía nacional identificada como ruta 65, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, informó lo siguiente (Doc. 105, exp. digital):

"[...] Según antecedentes documentales, sus orígenes datan desde el día 16 de marzo del año 2002, donde inicialmente se instaló como punto de control y seguridad del Puente Metálico La Siberia en el eje vial (Ruta 65 Troncal del Llano) que conduce desde el municipio de San Vicente del Caguán a Minas Blancas, en el sitio conocido como "Siberia" o Vereda La Siberia jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, a 1.8 kilómetros aproximados de las instalaciones del batallón [...]"

A través del mismo documento, se tiene certeza que el 18 de julio de 2014, una unidad militar tipo pelotón del Batallón de Infantería de Montaña No. 36 "Cazadores" estaba ejecutando operaciones militares en el sector denominado "La Siberia", dentro de las que destacó las siguientes: *"[...] Seguridad y protección del activo*

estratégico denominado "Puente La Siberia" [...] Puestos de control y/o retén militar (tipo rural)"

- Tal y como consta en el segmento denominado "aspectos por mejorar" del oficio identificado con radicado 1031/MDN-CGFM-CE-FUTCO-CEC-BRIM9-B3.29 del 19 de marzo de 2014, elaborado por el Teniente Coronel Juan Guillermo Múnera Piedrahita de la Brigada Móvil No. 9 del Ejército Nacional (Doc. 105, páginas 394 a 399, exp. digital), que contiene un informe de revista de la inspección realizada al puente Siberia, se tiene certeza que, para la fecha de elaboración del informe: "*[...] los obstáculos de reducción de velocidad empleados sobre la vía se encuentran en malas condiciones y falta de señalización para prevenir accidentes al personal civil [...]*"
- Conforme al certificado de atención médica para víctimas de accidentes de tránsito (folio 37, c.1) y la histórica clínica 1115944064, expedida por el Hospital San Rafael E.S.E. (folio 38, c.1), la señora Raquel Valencia Flórez fue atendida en dicho centro médico el 18 de julio de 2014 por el servicio de urgencias. El resultado del examen físico arrojó los siguientes hallazgos relevantes:

"[...] Cabeza y órganos de los sentidos. Hallazgos. Normocefalo, escleras antitericas, pupilas isocóricas, maxilar superior con desprendimiento de piezas dentales, escoriación en maxilar izquierdo. Mentón con herida lineal de 1 cm.

Extremidades y osteoarticular. Hallazgos. M izq con luxación por dolor para la flexoextensión de codo, antebrazo no realiza pronosupinación [...]"

- De acuerdo con el formato de remisión de pacientes elaborado por el Hospital San Rafael E.S.E. (folio 39, c.1), la señora Raquel Valencia Flórez fue remitida a Ortopedia y fractura maxilofacial el 18 de julio de 2014. Y según el documento denominado Reporte de Ingreso, expedido por el Hospital María Inmaculada (folio 43, c.1), la señora Raquel Valencia Flórez fue atendida en dicha institución el 19 de julio de 2014 y permaneció allí hasta el 31 de julio de 2014.
- El 30 de julio de 2014, el Hospital María Inmaculada practicó a la señora Raquel Valencia Flórez las siguientes cirugías: "*[...] cirugía de reducción abierta de fractura en diáfisis de cúbito o radio con fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) [...] injerto óseo en cúbito o radio [...] reducción cerrada de luxación en muñeca"* (folios 47 y 48, c.1). Así mismo, el médico cirujano Rafael Navarro Palencia expidió las facturas 4802 (folio 107, c.1) y 4804 (folio 108, c.1), por los servicios de reducción abierta de fractura dentoalveolar y colocación de corona temporal en diente anterior, respectivamente, facturas dirigidas a la señora Raquel Valencia Flórez.
- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila elaboró dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 14985 del 6 de abril de 2022 respecto de la señora Raquel Valencia Flórez (Doc. 54, exp. digital), cuyo contenido relevante se transcribe a continuación:

"[...] CASO 3. PONENCIA

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN [...]

ANTECEDENTES Y HALLAZGOS CLÍNICOS [...]

Valoración Título II: Se procede a calificar por acceso remoto entrevista videollamada, dado a la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19 y siguiendo las directrices del Ministerio de Salud y de Trabajo (decreto 491 de 2020), no es procedente realizar la valoración de manera presencial.

Paciente quien sufre accidente de tránsito presentando fractura diáfisis radio izquierdo y fractura maxilar superior; a la valoración se encuentra restricción en la movilidad de muñeca, con dificultad para agarres con aplicación de fuerza y uso fino de la mano. Con

limitaciones y restricciones leves para tareas y operaciones como docente se califica rol laboral recortado. Dificultad leve no dependencia para otras áreas ocupacionales relacionadas con uso de la mano no dominante, cuidado propio de la salud, uso del transporte y conducir.

SE PROCEDE A CALIFICAR LOS SIGUIENTES DIAGNOSTICOS:

- FRACTURA DIAFISIS RADIO IZQUIERDO
- FRACTURA MAXILAR SUPERIOR

Con base en la Historia Clínica y documentos aportados se fundamentó la ponencia materia de discusión y análisis por los demás miembros asistentes quienes coinciden en todos sus términos; atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1507/14 – 1352 de 2013 y Ley 776 de 2002 se procede a calificar teniendo en cuenta los siguientes factores así:

DEFICIENCIA: 6.35%
ROL LABORAL: 7.00%
OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES: 0.5%
TOTAL: 13.85%
ORIGEN: ACCIDENTE COMÚN
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 18 DE JULIO DE 2014 [...]"

2) Declaración y testimonios recibidos

En la audiencia de pruebas celebrada el 5 de julio de 2022, se recaudaron las siguientes declaraciones de parte y/o testimonios:

a) Declaración de parte de Raquel Valencia Flórez

- Como parte directamente afectada dijo que durante el desplazamiento previo al accidente no había lluvia, la iluminación no era adecuada porque no había lámparas y los muros instalados antes del puente no tenían reflectores. El lugar no tenía señalización y no tenía distintivos o signos de peligro, solamente estaba una guadua y unos muros.
- Manifestó que el tránsito en la vía es normal, que para cruzar el retén debía pasarse en zigzag y esperar que los otros vehículos transitaran porque los muros del retén del Ejército Nacional estaban cerca uno del otro.
- Afirmó que durante el tiempo en que trabajó en la zona, los muros estaban instalados permanentemente en el lugar, y cuando ella pasaba por ahí sabía que los iba a encontrar, precisando que transitaba por ese lugar cada ocho o quince días cuando se desplazaba a la escuela en la que trabajaba.
- Indicó que el día del accidente transitaba a una velocidad que oscila entre los 40 y 50, pero desconoce la velocidad permitida en la zona del retén.
- Señaló que colisionó con el primer muro ubicado en el trayecto que va desde la zona rural a la urbana.
- Narró que como consecuencia de la colisión quedó tendida en el suelo, no se podía levantar y tampoco podía cerrar la boca, luego de lo anterior, su pareja y un señor de un carro la auxiliaron y la llevaron al Hospital.
- Expresó que en el lugar había personal militar, pero que no le brindaron ayuda.
- Afirmó que la atención médica prestada en el Hospital San Rafael fue costeadada por el SOAT.
- Contó que la motocicleta en la que se transportaba iba bien de luces y con esa iluminación podía ver obstáculos a una distancia de 2 o 3 metros para esquivarlos y agregó que el día del accidente iba acompañada en el mismo vehículo de una profesora y una niña de dos años, la profesora tuvo un golpe en el brazo y la niña en una rodilla pero no tuvieron fractura.
- Declaró que el retén no tenía iluminación, pero una casa vecina sí.

b) Testimonio de Harold Flórez Murcia

- Contó que el día del accidente iba por la misma ruta de la señora Raquel en una moto, a una distancia aproximada de 800 metros, precisando que ella transitaba con la hija y una señora, aproximadamente a las siete de la noche.
- Sostuvo que en el lugar del accidente no había mucha iluminación, que el Ejército había colocado vallas de cemento y unos palos atravesados que no tenían señalización que anunciara que esos elementos estaban ahí.
- Expresó que el retén ya existía, pero que era difícil verlo porque es un lugar oscuro cuando se quiere llegar pronto a la casa. El retén tenía muros de cemento parecidos a conos en varios pedazos de la carretera y entre ellos había vigas o palos que los atravesaban, por esa razón era necesario hacer un zigzag para desplazarse por el taponamiento instalado.
- Dijo que normalmente desde la moto se pueden visualizar objetos a una distancia de ocho o diez metros.
- Relató que cuando la señora Raquel cayó en la motocicleta había una persona recogiéndola para llevarla al Hospital de San Vicente del Caguán, luego la trasladaron a Florencia en un carro particular que transitaba por el lugar y que en el momento no llegó ninguna autoridad, pero había militares alrededor.
- Dijo que vio a la señora Raquel con la cara ensangrentada, con un diente dañado y los labios reventados y que le quedaron secuelas en la dentadura, cicatrices en la cara y que tuvo una fractura en un brazo. Describió el daño moral que padeció la señora Raquel Valencia Flórez.
- Manifestó que luego del accidente tuvo respaldo de la familia en sus quehaceres y que después del accidente dejó de manejar motocicleta, y que se transportaba como pasajera.
- Dijo que el retén queda en el trayecto que conduce de Minas Blancas hacia San Vicente del Caguán, antes de un puente y dijo que no había señalización de velocidad en la zona.
- Declaró que para cruzar el retén debe manejarse a una velocidad aproximada de 20 o 30 kilómetros, pero que en el resto de la vía se puede andar a más velocidad porque es una vía nacional.
- Dijo que él se encargó de recoger la moto y la llevó al apartamento de la propietaria en San Vicente.
- Expresó que la señora Raquel no llevaba casco en el momento del accidente porque en esa zona no se puede utilizar porque que las personas que mandan allá y que están en conflicto con el gobierno no lo permiten.
- Agregó que en tiempo de recorrido entre la escuela las brisas en la que trabajaba la demandante y el retén es de una hora y media.

c) Renán Torres Rodríguez

- Dijo que le contaron por teléfono que la señora Raquel Valencia Flórez se había estrellado en el puente de la Siberia con los muros que tiene instalados el Ejército, muros que no tenían la cinta para que alumbre cuando se transita. Aclaró que luego del accidente la vio con la cara raspada, sin un diente y con una mano fracturada, pero que no vio el accidente.
- Sostuvo que conoce el retén en el que se estrelló la señora Raquel Valencia, y manifestó que está hecho con varios muros pesados que pone el Ejército, que tienen aproximadamente 80 centímetros de alto.
- Indicó que la señora Raquel tuvo depresión después del accidente porque perdió un diente, se le reventó un labio y tenía la cara raspada, y que la reemplazaron en la escuela durante tres meses por su incapacidad, así mismo, contó que tuvo dificultades para ejecutar trabajos de la casa y el cuidado de su hija.

2.5.2. El daño en el caso concreto

El daño es entendido como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*.¹¹

Así mismo, el Consejo de Estado¹² ha indicado que el daño existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; por lo tanto, no puede ser hipotético o eventual; así mismo, debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente, el daño alegado en la demanda consiste en las lesiones que sufrió la señora Raquel Valencia Flórez en el accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2014, mientras se transportaba en una motocicleta por la vía que conduce del municipio de San Vicente del Caguán a Minas Blancas. Por lo anterior, se tiene por acreditada la existencia del daño en sus aspectos de ser cierto, personal y subsistente.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad de las entidades demandadas, por cuanto falta establecer el nexo de causalidad entre su actuación y la producción del año; así como su antijuridicidad, características necesarias para que el daño sea indemnizable.

2.5.3. Sobre la imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima. La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹³ del daño, teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Por su parte, la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se concretó por una falla del servicio.

En la demanda se atribuye responsabilidad a las entidades demandadas por la indebida señalización del retén militar instalado por el Ejército Nacional en el sector denominado “la Siberia” de la vía nacional identificada con nomenclatura ruta 65, tramo 6504, administrada por el Invías, lo que permitió que la señora Raquel Valencia Flórez colisionara en la noche del 18 de julio de 2014, mientras se desplazaba en una motocicleta desde la zona rural a la urbana del municipio de San Vicente del Caguán.

Así las cosas, se hace necesario verificar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el referido accidente para establecer si el daño alegado en la demanda les resulta imputable jurídicamente a las entidades demandadas.

De acuerdo con los medios de prueba allegados al proceso, se tiene certeza que el 18 de julio de 2014, aproximadamente a las 19:00 horas, cuando la señora Raquel Valencia Flórez se desplazaba por la vía que comunica a San Vicente del Caguán con Mina Blanca, en el lugar conocido como Puente de la Siberia de la vía nacional, identificada como ruta 65, tramo 6504, colisionó con uno de los elementos que conforman el retén militar instalado por el Ejército Nacional. Así, se corrobora con el documento denominado “registro de accidentes ACC-01” elaborado por la empresa ARA Ingeniería S.A.S. y el Instituto Nacional de Vías – Territorial Caquetá, y con la declaración de parte de la propia víctima y con el testimonio de Harold Flórez Murcia. En esa medida, no hay duda acerca de la certeza de la ocurrencia del accidente, pese a que no se levantó croquis del mismo, tal como fue indicado

¹¹ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

¹² Sentencia 22 de octubre de 2011. Exp 20429 CP. Gladis Agudelo Ordoñez.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

por la señora Valencia Flórez. Igualmente, no existe discusión acerca de las lesiones personales que sufrió en su humanidad la referida señora.

Ahora, en cuanto a las causas del accidente, la parte demandante las atribuye a la falta de iluminación y a la falta de señalización del retén militar. En contraste de ello, de acuerdo con el documento denominado "registro de accidentes ACC-01", aparece acreditado que el día en que ocurrió el accidente, pese a que era de noche, hacía buen tiempo, la vía estaba asfaltada, en buenas condiciones, plana, seca y sin lluvia, pero sin iluminación. Al lado de la vía, a distancia de 200 y 100 metros del lugar del accidente, había dos señales reglamentarias de velocidad máxima, que ordenaban conducir a 40 y 30 kilómetros por hora, a medida que se acercaba al retén militar. No obstante, según informe del Invías, dado que la vía era de carácter rural, según las normas reglamentarias, no requería iluminación.

En cuanto al retén militar, lugar del accidente, tanto la demandante en su declaración de parte, como el testigo Harold Flórez Murcia, señalaron que tal retén había sido instalado hacía tiempo, y estaba compuesto por estructuras de concreto atravesadas por palos, pero no estaba iluminado. Narración que adquiere credibilidad al observar los registros fotográficos aportados por el Invías y por el Ejército Nacional, en el oficio radicado 1031 del 19 de marzo de 2014. Igualmente, la señora Valencia Flórez señaló que conocía de la existencia del retén porque viajaba por esa vía cada quince días.

Ahora, en cuanto a las variables subjetivas del accidente, relacionadas con la persona que conducía la motocicleta, su destreza, idoneidad y forma de conducir, así como las personas involucradas en el accidente, está acreditado que la señora Raquel Valencia Flórez tenía licencia de conducción, que el día del accidente manejaba sin casco y se desplazaba junto a dos personas en la motocicleta, una niña y otra mujer adulta y conducía a velocidad aproximada entre los 40 y los 50 kilómetros por hora.

Ahora, sobre la manera como debe ser instalado y el debido control de un retén militar, el "Manual Procedimientos de Policía Militar" EJC 3-178, aprobado por el Ejército Nacional mediante resolución 2267 de 2007 aportado al proceso (Doc. 105, páginas 19 a 368, exp. digital) señala que los retenes Militares controlan las actividades delictivas, garantizan la seguridad y protección de la población civil y de sus recursos preservando la infraestructura económica nacional. Según el manual mencionado, el correcto funcionamiento de un retén militar requiere los siguientes elementos: Letreros reflectivos con los siguientes contenidos: "despacio, retén militar" a una distancia de 200, 100 y 50 metros del retén; "pare" y "estaciones aquí su vehículo y apague el motor". Así mismo, el personal militar que se encuentra en el retén debe portar individualmente el siguiente material reflectivo: brazaletes; cascos, chalecos, polainas y braceras. Igualmente, el retén debe contar con el siguiente material técnico: lámparas; linternas de señales; equipo reflectivo (chalecos, conos, bolillos, polainas); vara o cadena para retener el paso; obstáculos; concertinas, tablas con puntillas; banderolas, entre otras.

En cuanto al tiempo de instalación y las condiciones en las que se encontraba el retén militar, el Comandante del Batallón de Infantería de Montaña No. 36 "Cazadores" en su informe señaló que el retén había sido instalado desde el 16 de marzo del año 2002 como punto de control y seguridad. Pero igualmente señaló que se encontraron "*aspectos por mejorar*", según el oficio de radicado 1031/MDN-CGFM-CE-FUTCO-CEC-BRIM9-B3.29 del 19 de marzo de 2014, elaborado por el Teniente Coronel Juan Guillermo Múnera Piedrahita de la Brigada Móvil No. 9 del Ejército Nacional (Doc. 105, páginas 394 a 399, exp. digital), donde señala que en la inspección realizada al puente Siberia, se tiene certeza que "[...] *los obstáculos de reducción de velocidad empleados sobre la vía se encuentran en malas condiciones y falta de señalización para prevenir accidentes al personal civil [...]*". Tal hecho se corrobora con los registros fotográficos aportados por las entidades demandadas, donde se evidencia que el retén no tenía ninguno de los letreros reflectivos requeridos.

Según lo anterior, se evidencia que el referido retén al no cumplir con las reglas para su instalación y funcionamiento, emitidas por la propia entidad, esto es, los elementos reflectivos necesarios o lámparas o linternas que iluminaran y dieran aviso precautelativo a los conductores y demás usuarios de la vía en horas nocturnas, tal hecho se convirtió en un aspecto determinante en la causación del daño alegado en la demanda. Así, entonces, queda demostrado lo dicho por la accionante, que la causa de la colisión de la moto que ella conducía con el retén militar, se debió a la falta de señalización luminosa que advirtiera el peligro. En esa medida, se evidencia el nexo causal entre el daño sufrido por la señora Raquel Valencia Flórez y el Ejército Nacional, lo cual conlleva a atribuirle la responsabilidad administrativa y patrimonial por falla en el servicio, al no mantener en debida forma el retén militar instalado por él mismo, acorde con las reglas emitidas por la misma institución.

En lo que concierne al INVIAS, si bien aparece acreditado dentro del proceso que a tal entidad le correspondía el mantenimiento y cuidado de la vía, el daño no le resulta atribuible porque la vía para el momento del accidente se encontraba en buen estado de conservación, lo cual lo garantizó a través de la entidad contratista Ara Ingeniería; e igualmente, según las normas de tránsito, por ser vía rural, no le era exigible que estuviera alumbrada. Por tal razón, se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva tanto del INVIAS como de Ara Ingeniería S.A.S.

Sentado lo precedente, resulta pertinente señalar que la conducta de la señora Valencia Flórez también contribuyó de manera eficaz y directa en la causación de su propio daño. En efecto, aparece acreditado, según lo dicho por ella misma, que el día del accidente transitaba por el lugar donde estaba instalado el retén militar conduciendo la moto de placa GIV-98D a una velocidad de entre 40 y 50 km/h, con una menor de edad y otra persona adulta como parrilleros; también que ese día no llevaba casco de protección. Igualmente, que conocía la vía y, por supuesto, de la existencia del retén porque transitaba por esa vía cada quince días.

De esa forma, no resultan de recibo las excusas dadas al decir que no portaba el casco de protección porque grupos insurgentes de la zona obligaban a los motociclistas a no llevar tal elemento de protección. De un lado, porque justamente tal elemento tiene como finalidad evitar daños como el que le ocurrió cuando sucede un accidente; y de otro, porque lo dicho por la accionante, no pasa de ser una simple afirmación sin sustento probatorio; y que, en todo caso, las normas que se deben cumplir son las dadas dentro del Estado social y democrático de derecho. Pero lo fundamental es que la accionante conocía la vía y la existencia del retén militar, y, aun así, transitaba por el lugar con exceso de velocidad, pues efectivamente, aparece acreditado que había señales de velocidad de 200, 100 y 50 km de velocidad a medida que se iba acercando al retén militar.

Así, las cosas, se observa que la conducta de la acción accionante por su comportamiento imprudente contribuyó de manera concausal en la producción de su propio daño, pues, sabiendo de la existencia del retén, no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente, máxime que dentro de los ocupantes del automotor iba una menor de edad.

En definitiva, la omisión por parte del Ejército Nacional en el cumplimiento de su obligación de conservación y mantenimiento del retén militar con la adecuada señalización vial como de su deber de alertar a los transeúntes, el cual, sumado al exceso de velocidad de la conductora de la motocicleta y el no portar el casco como elemento de protección, resultan ser la causa adecuada y concurrente del daño.

Sobre la concurrencia de culpas, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 2357 del Código Civil, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴ ha entendido que cuando la víctima ha propiciado de manera parcial con su conducta, activa u omisiva, el resultado dañino, lo procedente es la reducción de la indemnización del daño en el porcentaje en el que su

¹⁴ Consejo de estado. Sección tercera, Subsección A. Sentencia del 7 de diciembre de 2021. Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00080-02 (57991). MP. María Adriana Marín.

actuar haya sido determinante para su producción. Sobre la teoría de la concurrencia de culpas, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir la indemnización es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado. En esa medida, la reducción del daño resarcible ha sido aplicada por el Consejo de Estado, en casos de responsabilidad del Estado por accidentes de tránsito, cuando la víctima: i) se encontraba en estado de embriaguez, ii) no portaba el casco, iii) no atravesaba la vía por el sitio demarcado para tal fin y, iv) en general no cumplió el deber de cuidado al desconocer las normas de tránsito reguladas por la Ley.

De acuerdo con lo anterior, si bien se declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial del Ejército Nacional, tal como se ha indicado, el *quantum indemnizatorio* será reducido en un 50% dada la concurrencia de la víctima de manera directa y eficaz en la causación de su propio daño.

2.6. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.6.1. Daño moral

La parte demandante solicitó que se ordene a las entidades demandadas a pagar el daño moral causado a la señora Raquel Valencia Flórez (víctima directa), su hija, A. S. G. V., Henry Calambaz Mesa (compañero permanente) y Raquel Flórez de Valencia (madre) la cantidad equivalente a 100 SMLMV; y a favor de Irma Valencia Flórez, Fernando Valencia Flórez, Henry Valencia Flórez, Arley Valencia Flórez, Ferney Valencia Flórez, Hermes Valencia Flórez, Idali Valencia Flórez y Yined Valencia Flórez, la suma equivalente a 50 SMLMV.

Al respecto, se precisa que el daño moral es entendido como el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño.

En cuanto a la manera de tasar el daño moral, en caso de muerte o lesiones personales, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer tal perjuicio, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4o de Consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares -terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En este caso, se encuentra acreditado que la víctima directa sufrió una lesión en virtud de la cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, del 6 de marzo de 2022, asignó disminución de capacidad laboral a la víctima directa acreditada en el proceso en un

porcentaje de 13.85%. En esa medida, como a través del registro civil de nacimiento se encuentra acreditado el parentesco en primer grado de Raquel Valencia Flórez, víctima directa, con su progenitora señora Raquel Flórez de Valencia y su hija A. S. G. V.¹⁵, dadas sus relaciones familiares de cercanía, apoyo y solidaridad es pertinente reconocer el daño moral alegado.

Ahora bien, en lo que concierne a Henry Calambaz Mesa, de quien se dice que es compañero permanente de Raquel Valencia Flórez, en el proceso no aparece acreditada la relación afectiva alegada, ni su tiempo de duración, a través de ninguno de los medios de prueba contemplados en la Ley, de modo que no es posible acceder a la reparación de daño moral a su favor.

En cuanto a sus hermanos señores Irma, Fernando, Henry, Arley, Ferney, Hermes, Idali y Yined Valencia Flórez, de acuerdo con los registros civiles que se aportaron con la demanda (folios 15 a 22, c. 1), se encuentra acreditado el parentesco en calidad de hermanos de la señora Raquel Valencia Flórez, pero no la existencia de las relaciones de afecto y solidaridad entre ellos y la lesionada. Sobre el particular, debe resaltarse que la presunción de daño moral únicamente opera frente a los parientes del primer grado de consanguinidad; respecto a los demás familiares y terceros, el referido daño debe ser probado¹⁶.

Al respecto, en la demanda se afirmó que la señora Raquel Valencia Flórez y sus hermanos crecieron unidos con fuertes bases de amor y respeto; sin embargo, también se indicó que, con el paso del tiempo, formaron sus propios hogares, de modo que para la fecha del accidente que afectó a la señora Raquel no existía entre ellos ninguna comunidad de vida o red de apoyo espontánea. Ahora bien, aunque en su testimonio el señor Harold Flórez Murcia manifestó que la demandante recibió apoyo de sus hermanos y seres queridos para realizar algunas actividades diarias, tal declaración no resulta ser lo suficientemente clara para establecer de quién en particular recibió tal apoyo ni en qué consistió el mismo.

Así, entonces, se ordenará el reconocimiento por daño moral únicamente a favor de Raquel Valencia Flórez, víctima directa del daño, y a favor de la menor A. S. G. V., y Raquel Flórez de Valencia, en su calidad de hija y progenitora, respectivamente.

Sin embargo, los montos de la reparación serán reducidos en el cincuenta por ciento (50%), dado que la señora Raquel Valencia Flórez contribuyó a la acusación de su propio daño. Entonces, la medida de reparación por concepto de daño moral quedará así:

Nombre	Relación	Cantidad
Raquel Valencia Flórez	Victima Directa	10 SMLMV
menor A. S. G. V.	hija	5 SMLMV
Raquel Flórez de Valencia	Madre	5 SMLMV
Total		20 SMLMV

2.6.2. Daño a la vida de relación y/o daño a la salud

En la demanda se solicitó reconocer tal modalidad de perjuicio a la víctima directa del daño y su núcleo familiar aduciendo que, como consecuencia de las lesiones sufridas por Raquel Valencia Flórez, se les privó de disfrutar de los momentos y actividades que normalmente desarrollan. En ese sentido, se pidió reconocer la suma equivalente a cien salarios mínimos a favor de la progenitora, la hija y el compañero permanente de la víctima directa.

Igualmente, se solicitó reconocer el daño a la salud sufrido por la señora Raquel Valencia Flórez como consecuencia del accidente de tránsito provocado por la indebida señalización

¹⁵ Registros civiles de nacimiento de Raquel Valencia Flórez y la menor A. S. G. V. visibles a folios 13 y 14, c.1

¹⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2021. Radicado 18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681). C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

del retén militar instalado en la vía que conduce del municipio de San Vicente del Caguán a Mina Blanca, en una cantidad equivalente a 200 SMLMV.

Respecto de esta clase de perjuicio, es preciso señalar que desde el 28 de agosto del 2014 el Consejo de Estado estableció que la alteración de la relación del lesionado con su entorno o las limitaciones para realizar actividades básicas o placenteras estarían contempladas en la indemnización del daño a la salud.

Respecto al daño a la salud, el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se debe tener en cuenta, lo siguiente:

"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."

Ahora bien, los criterios señalados en el documento expedido por el Consejo de Estado el 28 de agosto del 2014, para reconocer la indemnización del daño a la salud son los siguientes:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	100
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10

Bajo los parámetros referidos por el Consejo de Estado, y como quiera que la señora Raquel Valencia Flórez sufrió una lesión que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 13.85%, alterando de forma negativa su salud, se le reconocerá por concepto de daño a la salud una indemnización de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, puesto que a la cuantía que le correspondería debe descontársele el 50%, en consideración a la incidencia de la conducta de la propia víctima en el daño que sufrió.

En lo que concierne a los familiares de la víctima directa no se les reconocerá por este concepto indemnización alguna, dado que no aparece demostrado que por las lesiones sufridas por la señora Valencia Flórez ellos se hayan visto afectados también en su salud.

2.6.3. Daño material

En la demanda se solicitó reparación por concepto de lucro cesante y daño emergente.

El daño material comprende el daño emergente y el lucro cesante, definidos por el artículo 1614 del Código Civil señala:

(...) "ARTICULO 1614. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

Para establecer el monto de la medida de reparación, se procede a realizar la liquidación correspondiente de acuerdo con las pruebas del proceso.

1) Lucro cesante Consolidado

En la demanda se solicitó reconocer a la señora Raquel Valencia Flórez los valores dejados de percibir durante el periodo de incapacidad médico legal, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014, la vida probable y el porcentaje de disminución de capacidad laboral.

El lucro cesante consolidado en este caso va desde el 18 de julio de 2014, fecha en que la señora Raquel Valencia Flórez sufrió el accidente de tránsito en el que resultó lesionada, hasta la fecha de la presente sentencia, y por el equivalente al 13.85%, en razón a su discapacidad parcial.

Por lo anterior, la indemnización del perjuicio se hace por el 13.85% del salario mínimo para el año 2014, esto es por el valor de \$616.000,00¹⁷, dado que en el proceso aparece demostrado que estaba laborando cuando ocurrió el accidente, pero no se dijo cuál era el monto recibido; pero como se presume que nadie gana menos del salario mínimo, será por este valor que se le reconocerá la indemnización respectiva. Dicha suma, debe ser actualizada desde la fecha en que ocurrió el accidente, al mes anterior en que se dicta la presente sentencia y que fue certificada por el Banco de la República, esto es, febrero de 2023, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer.

R = Renta histórica, es decir el salario devengado por el actor.

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a la sentencia – febrero de 2023.

Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en que ocurrió la lesión que sufrió la demandante, esto es, julio de 2014.

$$Ra = \$616.000,00 \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}} = \frac{(\text{febrero } 2023)}{(\text{julio } 2014)}$$

$$Ra = \$616.000,00 \frac{130.40}{81.73} = 1,5954$$

$$Ra = \$616.000,00 \times 1,5954$$

Ra = \$982.766,04 Suma actualizada base de la liquidación

Para el efecto, como quiera que la suma actualizada es inferior al salario mínimo para el año 2023, se adoptará el salario mínimo de este año, esto es \$1.160.000.00, sumando el 25% por concepto de prestaciones sociales, valor al cual se le restará el 25%, por concepto de gastos de auto sostenimiento.

Entonces, para determinar el ingreso base de cotización se debe realizar el siguiente cálculo.

S = Salario de mínimo 2023	\$1.160.000,00
Mas el 25% prestaciones sociales	\$290.000,00

¹⁷ Decreto 3068 de 2013, expedido por la Presidencia de la Republica.

Subtotal	\$1.450.000,00
Menos el 25% gastos auto sostenimiento	\$362.500,00
Total	\$1.087.500,00

Ahora bien, para liquidar el lucro cesante consolidado se tomará lo que corresponda al 13.85% de pérdida de capacidad laboral, esto es **\$150.618,75**, y se aplicara la fórmula matemática utilizada por el Consejo de Estado para el referido perjuicio:

$$S = Ra \left(\frac{1 + i}{i} \right)^n - 1$$

De donde:

- S = Suma que se busca.
- Ra = Renta, es decir, el monto de ingreso mensual correspondiente \$150.618.75
- i = Interés legal, equivalente a 0,004867.
- n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable; desde el 18 de julio de 2014, hasta la fecha de la presente providencia; esto es, el 3 de marzo de 2023, de donde se concluye que el período a indemnizar es de 103.13 meses.

$$S = \$150.618,75 \left(\frac{1 + 0.004867}{0.004867} \right)^{103.13} - 1$$

Valor neto del lucro cesante consolidado: \$20.112.493,14.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en esta providencia, dado que la víctima directa del daño contribuyó a la acusación de su propio daño, al valor neto del lucro cesante consolidado debe restarse el 50%. Así, entonces, por **lucro cesante consolidado** se le reconocerá la suma de **\$10.564.471,57**.

2) Lucro cesante futuro

Respecto del lucro cesante futuro o anticipado, es preciso señalar que éste consiste en el daño que aún no se ha consolidado, y va desde el día siguiente a la fecha en que se profiere la presente providencia hasta cuando se hace exigible la obligación. Entonces, a Raquel Valencia Flórez debe reconocérsele la respectiva indemnización por el lapso comprendido entre el 4 de marzo de 2023 hasta el tiempo probable de vida. Y dado que nació el 21 de marzo de 1988, según su registro civil de nacimiento (folio 13, c.1), se deduce que para la fecha en que sufrió el accidente de tránsito (18 de julio de 2014) tenía 26 años, por ende el periodo de vida probable o esperanza de vida es igual a 57.7 años, de conformidad con la tasa de mortalidad señalada en la Resolución Número 0110 de 2014 – Superintendencia Financiera, que equivale a 692,4 meses, de los cuales se resta 103.13 meses reconocidos por concepto de lucro cesante consolidado, dando como resultado 589.27 meses.

Con la información anterior, se dará aplicación a la fórmula del Consejo de Estado para el Lucro Cesante Futuro.

$$S = Ra \left(\frac{1 + i}{i} \right)^n - 1$$

En donde:

- S = Suma que se busca.
- Ra = Renta actualizada, \$150.618,75
- i = Interés legal, equivalente a 0,004867.

n = Número de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona, esto es 589,27 meses.

$$S = \$150.618,75 \cdot \frac{0.004867 (1 + 0.004867)^{589.27} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{589.27}}$$

S= Valor neto del lucro cesante futuro: \$29.176.453,34

Ahora bien, conforme a lo expuesto en esta providencia, dado que la víctima directa del daño contribuyó a la acusación de su propio daño, al valor neto del lucro cesante futuro debe restarse el 50%. Entonces por **lucro cesante futuro** se le reconocerá la suma de **\$14.588.226,67**.

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerá los siguientes valores:

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total
\$ 10.564.471,57	\$14.588.226,67	\$ 25.152.698,24

3) Daño emergente

En la demanda se solicitó el reconocimiento y pago del lucro cesante por valor de \$838.000, suma que corresponde a los gastos en que incurrió la demandante para el tratamiento médico con cirujano maxilofacial. Para acreditar lo anterior, aportó copia de las facturas 4802 y 4804 del 2 de agosto de 2014, por valor de \$215.000 y \$123.000, respectivamente, expedidas por el cirujano Hugo Rafael Navarro Palencia, así como la hoja de evolución de la atención medica suscrita por el referido profesional de la salud (folios 106 a 108, c.1).

De acuerdo con los documentos anteriormente mencionados, está acreditado que la señora Raquel Valencia Flórez adquirió servicios de reducción abierta de fractura dentoalveolar y colocación de corona temporal en diente anterior y que, en tal virtud, pagó la cantidad de \$338.000.

Con fundamento en lo expuesto, es procedente reconocer la reparación del daño emergente solicitado en la demanda, pero en un monto reducido al 50% en consideración a la participación de la demandante en el daño que sufrió, que corresponde a la cantidad de \$169.000.

Así las cosas, se procederá a actualizar la suma referida aplicando la fórmula matemática establecida por el Consejo de Estado, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor del DANE de la fecha en que efectivamente se realizó el pago hasta el mes anterior de la presente sentencia, así:

$$RA = \frac{VH \times \text{Ind final}}{\text{Ind inicial}}$$

De las pruebas allegadas, quedó acreditado que la entidad demandante realizó el pago de \$169.000 en el mes de agosto de 2014, por tal razón dicha fecha se tendrá como referencia inicial y el mes anterior a la sentencia, esto es, febrero de 2023, como fecha final.

$$RA = \frac{VH \times \text{Ind final}}{\text{Ind inicial}}$$

$$RA = \$ 169.000 \times \frac{\text{febrero/2023}}{\text{Agosto/2014}}$$

$$\text{RA} = \$ 169.000 \quad \times \begin{matrix} 130,40 \\ 81,90 \end{matrix}$$

$$\text{RA} = \$169.000 \times 1.5921 = \$296.064.9$$

Así, entonces, el monto que deberá reembolsar a la demandante la suma de \$296.064.9, por concepto de daño emergente.

2.7. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional de Vías – INVIAS- y de la sociedad Ara Ingeniería S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, por las lesiones sufridas por Raquel Valencia Flórez en el accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (**20 smlmv**), por concepto de **daño moral**, a favor de las siguientes personas:

Nombre	Relación	Cantidad
Raquel Valencia Flórez	Victima Directa	10 SMLMV
menor A. S. G. V.	hija	5 SMLMV
Raquel Flórez de Valencia	Madre	5 SMLMV
Total		20 SMLMV

CUARTO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de **Raquel Valencia Flórez** diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de **daño a la salud**.

QUINTO: CONDENAR a la Nación – **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de **Raquel Valencia Flórez** la suma de Veinticinco millones ciento Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos con Veinticuatro Centavos (**\$25.152.698,24 M/cte.**), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

SEXTO: CONDENAR a la Nación – **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de **Raquel Valencia Flórez** la suma de **\$ 296.064.9 m/cte.**, por concepto daño emergente.

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

OCTAVO: NO CONDENAR en costas.

NOVENO: El pago de las sumas reconocidas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría, expídase copia auténtica del fallo en mención, una vez sea pagada la suma pertinente para dicho trámite.

UNDÉCIMO: Por Secretaría, **liquidense** los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. Archívese el expediente haciéndose las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Ccpd

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12293067727d1590a2a505555870cf71502dae9c39e8bd205241a4cc080d7df**

Documento generado en 08/03/2023 06:47:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**